



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francisco Ordoñez Jiménez
Demandado: Ministerio de Agricultura y COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00062-00

En atención a que el día 16 de julio de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

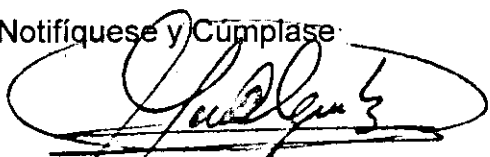
PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 16 de julio de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 27 de agosto de 2020, a las 3:00 de la tarde.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

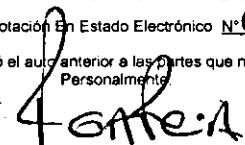
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: FUNTAC.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná - Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00.

El apoderado de la ejecutante, solicitó se requiriera al gerente del Banco Agrario de Colombia, para que le diera cumplimiento al oficio No 0446 de fecha mayo 5 de 2016, al no haberle dado cumplimiento al mismo.¹

Para tal efecto, el despacho en providencia de fecha octubre 26 de 2017², requirió al gerente del Banco Agrario de Chiriguaná, informará sobre el cumplimiento de la medida decretada en providencia adiada 21 de abril de 2016, en la que se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese o llegase a tener la demandada en el Banco Agrario de Colombia, en la cuentas corrientes No 32422000045-3, 32422000177-4 y 324222000178-2.

Luego de efectuar la verificación del cuaderno de medidas cautelares, se pudo constatar que el Banco Agrario de Colombia, constituyó título judicial No 424030000477760 por valor de (\$2.793.491,25)³, el cual fue entregado al apoderado⁴ del ejecutante el 9 de octubre de 2017⁵, de lo que se desprende que la citada entidad bancaria ha estado presta a cumplir con la medida cautelar decretada en asunto bajo- examen.

El Despacho recuerda que objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de cualquier proceso, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; y subjetivamente es la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este sentido, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra la decisión judicial, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta.

¹ Fl. 1.

² Previo abrir incidente sancionatorio.

³ Valor este que correspondió al saldo de la cuenta embargada. (fl. 13).

⁴ El cual contaba con facultades para recibir en los términos consignados en el poder a él otorgado. (fl. 1 y 121)

⁵ Fl. 121.

En conclusión la naturaleza jurídica del desacato de una orden judicial, no es *per se* sancionatoria, pues busca el cumplimiento de la orden judicial, para una verdadera protección del estado social de derecho, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato, en contra del Banco Agrario de Colombia SA, pues como se dijo dicha entidad ha estado presta a cumplir las órdenes de embargo emanadas de este Juzgado, tal como lo demuestra la constitución del título No 424030000477760, que posteriormente fue reclamado por parte del demandante.

No obstante lo anterior, se oficiará nuevamente al gerente del Banco Agrario de Colombia SA, para que continúe dando cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante auto de fecha abril 21 de 2016, procediendo a constituir los depósitos correspondientes y los ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra del Banco Agrario de Colombia SA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al gerente del Banco Agrario de Colombia SA, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, procediendo a constituir el depósito correspondiente, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

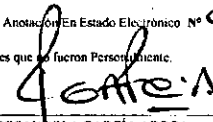
Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.

ROSALVA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020):

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: FUNTAC.

DEMANDADO: Municipio Chiriguaná - Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00.

Solicita el apoderado del ejecutante se: (i) Ordene al Alcalde Municipal de Chiriguaná- Cesar dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de fecha marzo 20 de 2015; (ii) oficiar a la Alcaldía Municipal- Secretaría de Hacienda Municipal para que haga llegar certificación donde conste la reserva presupuestal para la vigencia 2016-2017; (iii) se amplíe del valor de la medida cautelar decretada y (iv) el embargo y retención de los dineros que en depósito llegare a tener el Municipio de Chiriguaná- Cesar en el Banco de Occidente de Chiriguaná- Cesar.

Procede el Despacho a resolver lo planteado:

1.-Requerimiento al Alcalde Municipal de Chiriguaná- Cesar, para que le dé cumplimiento a la sentencia de marzo 20 de 2015, el Despacho, para tal efecto precisa:

La providencia a la que hace referencia el apoderado del ejecutante, es la contentiva del auto que libra mandamiento de pago¹ en contra del Municipio de Chiriguaná- Cesar y a favor de FUNTAC, por valor de (\$15.000.000), por concepto del acta de liquidación de contrato No 084 del 5 de diciembre de 2011; providencia esta que fue debidamente notificada a la entidad territorial.

Posteriormente el Despacho, en providencia adiada 15 de noviembre de 2016, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Chiriguaná- Cesar, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad territorial demandada, encontrándose actualmente el proceso con actualización del crédito por un valor de (\$31.822.486). En consecuencia con las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, se entiende atendido lo requerido por el apoderado del ejecutante.

2.- Oficios a la Alcaldía Municipal- Secretaría de Hacienda Municipal, para que allegue certificación reserva presupuestal para la vigencia 2016-2017.

El Despacho se abstiene de ordenar lo pedido, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

¹ Esta providencia no se asemeja a una sentencia declarativa.

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

3.- Ampliación del valor de la medida cautelar decretada.

Por ser procedente lo solicitado se ampliará la medida cautelar decretada en providencia de fecha 21 de abril de 2016, en la suma de Cincuenta Millones Setenta y Tres Mil Setecientos Veintinueve Pesos ML (50.073.729), al haberse actualizado el crédito en la suma de (\$33.382.486)² mediante providencia adiada 24 de enero de 2020.

4.- Embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Municipio de Chiriguaná- en el Banco de Occidente sucursal Chiriguaná- Cesar. Al ser procedente de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el Despacho decretará la medida solicitada.

Por lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitudes enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno incidental.

SEGUNDO: AMPLIAR el valor de la medida cautelar de fecha 21 de abril de 2016, en la suma de Cincuenta Millones Setenta y Tres Mil Setecientos Veintinueve Pesos ML (\$50.073.729).

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada -Municipio de Chiriguaná- Cesar-, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en el Banco de Occidente Sucursal Chiriguaná-, conforme lo expuesto.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Comunicar a la entidad bancaria, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Cincuenta Millones Setenta y Tres Mil Setecientos Veintinueve Pesos ML (\$50.073.729).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA, MANEJO DE LA JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DEL PAR VALLE DEL PAR, 25/02/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 009 Se notifica el auto anterior a las partes que no figuran Personalmente ROSA CELIA GARCIA ARIZA SECRETARIA
--

² Fl. 134 a 135.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerardo Alberto Díaz Liñán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00344-00

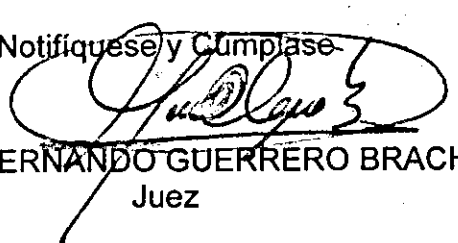
Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco de Paula Samper Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00185-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor FRANCISCO DE PAULA SAMPER CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.590.675, durante los años 2006-2007, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

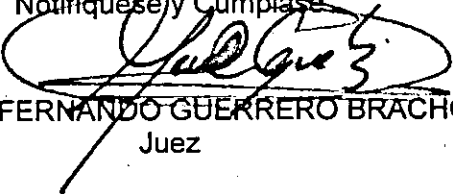
El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cumplase

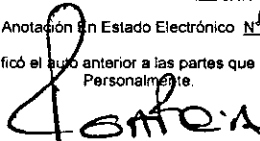

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación en Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MERCEDES VÁSQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00215-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia vista a folio 305, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA, según el cual, *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Quiere decir lo anterior, que el retiro de la demanda sólo es procedente siempre que el auto admisorio de la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, ello por cuanto, luego de ocurrida alguna de esas actuaciones el proceso empieza a generar efectos para el extremo notificado, de darse este caso, la única posibilidad para dejar sin efectos el libelo demandatorio es mediante el desistimiento de las pretensiones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho la imposibilidad de acceder a lo peticionado por la parte actora, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda (fl. 101-102), fue notificado a la accionada y al Ministerio Público el 4 de mayo de 2017 (fls. 105-109), estando el proceso a la espera de surtirse la continuación de la audiencia inicial, programada para el día 14 de abril de 2020 (fl. 304).

Por lo anterior, se

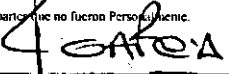
RESUELVE

No acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	25/02/2020
Por Asignación En Estado Electrónico N° 009	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA ARUCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amalia Vergel Molina

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00381-00

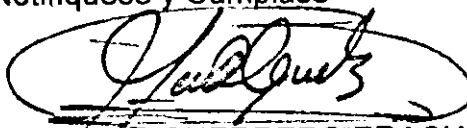
Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

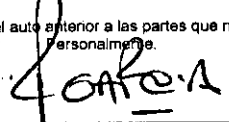
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deuth Carlos Martínez Vilardy
Demandado: Ministerio de Educación –FNPSM
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00384-00

Reprográmesse la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada para el 18 de febrero de 2020 y señálese como nueva fecha y hora para su realización el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

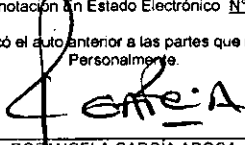
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>25/feb/2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 FEB 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO No: 20-001-33-33-003-2017-00035-00

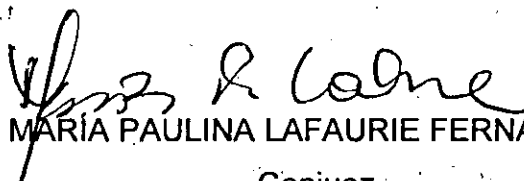
Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (157) del expediente, conferido por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, nombrado mediante la resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009.

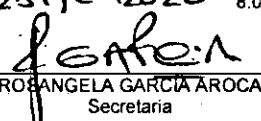
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de junio de 2020, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Séptimo Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 009.
Hoy 251 feb 2020 8:00 A.M.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maritza del Carmen Restrepo Ditta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG – Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00053-00

Señálese el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

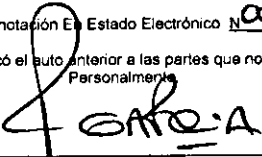
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cumplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfredo Antonio Marriaga Valencia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S. A., Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00066-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

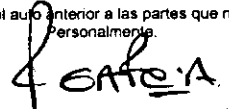
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fanny Mercedes Ortiz Lago

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00089-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 004
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduar Alberto Calderón Ríos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20001-33-33-004-2017-00162-00

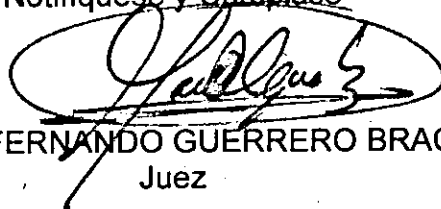
Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

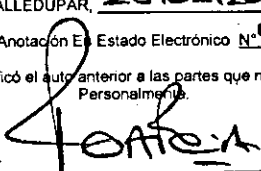
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Beatriz Araujo Daza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00222-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>004</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Omaida Pacheco Lineros

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00254-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

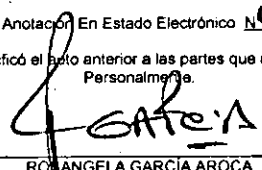
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N. 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mirian Angarita Quintero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00373-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora MIRIAN ANGARITA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.501.462, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

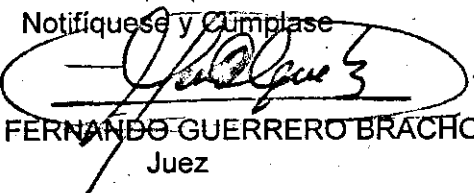
El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cumplase

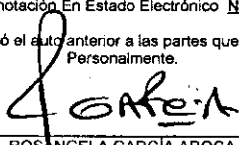

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Azula Quintero Santos

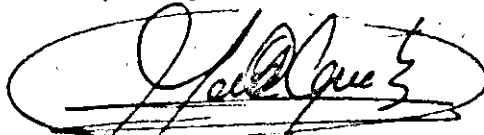
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00390-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

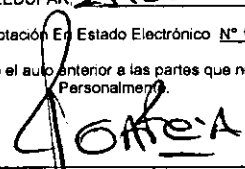
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Abel José Ramos López

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00396-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor ABEL JOSÉ RAMOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.052, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

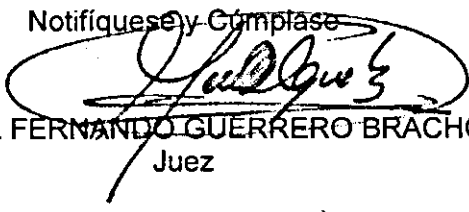
El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueron objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Mirlanda Rivera Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00399-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>25/02/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beduit Nazaret Lara González

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00419-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora BEDUIT NAZARET LARA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.203.477, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando de la Espriella Alonso

Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00421-00

Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.488, durante los años 2017-2018, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará dentro del asunto.

Una vez allegada esta documentación, por Secretaría córrase traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cumplase

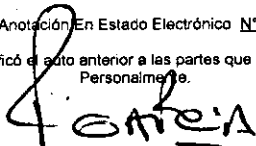
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Paulina Soto Fernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00429-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

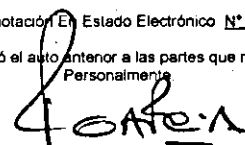
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maribeth Molina Martínez

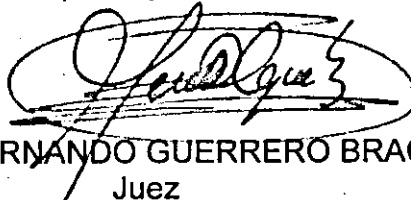
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00431-00

Señálese el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

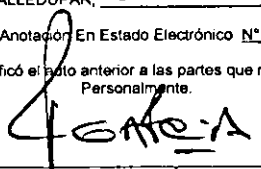
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA